

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y,

### **CONSIDERANDO**

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 1357 del 13 de Febrero de 2007, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 10 de Noviembre de 2006 a la actividad de beneficio desarrollada en el predio LA PERDIGONA, ubicada en la AC7 Sur con 31, Autopista del Llano de las Localidad de USME de esta ciudad, reportando al señor EMILIO ANGARITA como su propietario, dentro del cual se estableció lo siguiente:

- ⇒ En la actualidad en el predio la Perdigona se realiza actividad de beneficio del material pétreo, por parte de las plantas de trituración de los señores Marceliano Barón Cobos, Jairo Daza y Camilo Salazar y Miquel González.
- ⇒ El agua requerida en las plantas de trituración para el beneficio del material es captada del río Tunjuelo, sin contar con la debida concesión de aguas superficiales.
- ⇒ Las aguas que salen de las plantas de trituración cargadas con alto concentración de sedimentos en suspensión son vertidas directamente al río Tunjuelo, sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo.
- ⇒ No existe obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia el rio Tunjuelo.
- ⇒ El material acopiado en el predio, el cual consiste en material pétreo, arena y gravas no esta cubierto, lo que posibilita la emisión de material particulado.

Cra. 6° No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Línea 195

# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

- ⇒ El predio no cuenta con señalización en las diferentes zonas y existe una gran cantidad de escombros de materiales y chatarras depositadas de una manera inadecuada. (Fotografía No. 12).
- ⇒ Las plantas de trituración están localizadas sobre la zona de ronda del río Tunjuelo.
- ⇒ De acuerdo a lo observado en la visita realizada al Predio la Perdigona, se identificaron los siguientes impactos ambientales:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
⇒ Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, ocasionados por el vertimiento de las aguas que salen de la planta de trituración sin mediar sedimentadores y las de escorrentía.
⇒ Suelo	⇒ Derrame de ACPM, disposición inadecuada en algunos sectores de escombros y chatarras.
⇒ Vegetación	⇒ Le ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
⇒ Contaminación Atmosférica	<ul> <li>⇒ Emisión de Ruido proveniente de los motores, la planta eléctrica, la trituración de agregados y las volquetas.</li> <li>⇒ Emisión de material particulado en las zonas de acopio, en las bandas transportadoras y por la movilización de volquetas dentro del predio.</li> <li>⇒ Emisión de Gases provenientes de la planta eléctrica, de los motores y de las volquetas que se movilizan por el predio.</li> </ul>
⇒ Talud	⇒ Acumulación de materiales finos y gruesos sobre la corona del talud, lo cual está afectando al cauce del río. La presencia de estos montículos de material genera una sobrecarga en la parte alta del talud, lo que puede inducir procesos de inestabilidad. En la parte de aguas arriba del predio se tiene un factor inestabilizante adicional que es la socavación lateral del río, lo que aumenta la probabilidad de que se presenten deslizamientos sobre la margen derecha del cauce.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 1959

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el articulo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 1357 del 13 de Febrero de 2007, se considera que dentro de las actividades allí desarrolladas se han captado presuntamente aguas del Río Tunjuelo sin concesión, se han generado vertimientos líquidos sin el respectivo permiso y el ejercicio de las actividades para lograr el beneficio de material pétreo han ocasionado deterioros a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre al río Tunjuelo, Derrame cuerpos de agua, alteración y pérdida de suelos orgánico, ausencia de la vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje, contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento, modificación paisajistica por la alteración de la morfología original del terreno,la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor EMILIO ANGARITA propietario del predio LA PERDIGONA y a los señores MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZALEZ quienes desarrollan las actividades de beneficio en el inmueble ubicado en la AC71 Sur con 31, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico 1357 del 13 de Febrero de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor EMILIO ANGARITA propietario del predio LA PERDIGONA y a los señores





MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZALEZ por estos hechos, lo cual se establecerá en la parte resolutiva de esta providencia.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor EMILIO ANGARITA propietario del predio LA PERDIGONA y a los señores MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZALEZ, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del predio y de las plantas de transformación que operan en él, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

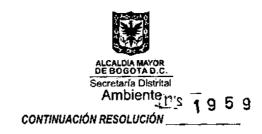
- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...
- 1) La acumulación o disposición inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios."

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239, dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 6 del Decreto 1594 de 1984 denomina el vertimiento liquido como cualquier descarga liquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Que el Artículo 7 del mismo Decreto determina al usuario como persona natural o jurídica que utiliza el agua del recurso o que su actividad pueda generar vertimientos directos o indirectos al recurso.





"Art. 7. Es usuario toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso."

Que el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 señala que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 2 del Decreto 1074 de 1997, establece la facultad de esta Secretaria para expedir el respectivo permiso.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.





Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el articulo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,





#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor EMILIO ANGARITA propietario del predio LA PERDIGONA y a los señores MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZALEZ, por Incurrir en las conductas que conllevan al deterioro al medio ambiente, por captar presuntamente aguas del Río Tunjuelo sin concesión y por realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso con lo cual quedan incursos en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 8 y 88, y en el Decreto 1541 de 1978, artículos 36 y 239.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al propietario del predio LA PERDIGONA señor EMILIO ANGARITA y a los señores MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZALEZ quienes desarrollan la actividad minera, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...
- I) La acumulación o disposición inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios."

Cargo Segundo: Captar presuntamente agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Cargo Tercero: Por la presunta generación de vertimientos industriales sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 1594 de 1984 y 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO.- Los señores EMILIO ANGARITA propietario del predio LA PERDIGONA y MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZALEZ, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado



debidamente constituido, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a los señores EMILIO ANGARITA, MARCELIANO BARÓN COBOS, JAIRO DAZA, CAMILO SALAZAR Y MIGUEL GONZÁLEZ o a su apoderado debidamente constituido en la AC71 Sur con 31, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

1 6 JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales / Mineria Por abrir exp CT 1357 del 13/02/07

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6<sup>a</sup> No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195